



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Ferrocarriles del Pacífico SAS En Liquidación Judicial

Liquidador
Gustavo Trujillo Betancourt

Asunto
Recurso de reposición

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
69251
J2024444060211000078

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2026-01-320397 de 30 de abril de 2026, el Despacho negó la renuncia presentada por la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMCALI E.I.C.E. E.S.P. presentada a través del memorial 2026-01-099680 de 10 de marzo de 2026.
- Con memorial 2026-01-358706 de 6 de mayo de 2026, la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. presentó recurso de reposición contra la providencia de 30 de abril de 2026 bajo los siguientes argumentos:
- Expuso que, mediante Auto 2026-01-074077 del 24 de febrero de 2026, el despacho ordenó la readjudicación de bienes muebles a favor de EMCALI por concepto de gastos de administración y que, dentro del término legal, la entidad presentó memorial de renuncia a dicha adjudicación el 6 de marzo de 2026, argumentando que los bienes adjudicados no resultaban convenientes ni guardaban relación técnica con el objeto misional y operativo de la empresa. Señaló que posteriormente, mediante el auto recurrido, la Superintendencia negó la renuncia al considerar que el memorial de EMCALI no se dirigía contra el auto de readjudicación definitiva sino contra un memorial presentado por el liquidador.
- La recurrente sostuvo que el despacho incurrió en un error de interpretación, pues del contenido integral del memorial de renuncia se desprende claramente que la solicitud estaba dirigida contra el Auto 2026-01-074077 que aprobó la readjudicación y no contra el memorial del liquidador, siendo este último únicamente citado como referencia descriptiva de los bienes adjudicados. Indicó además que, incluso en el evento en que existiera una imprecisión formal en la identificación del acto cuestionado, ello no constituía fundamento jurídico suficiente para negar la renuncia, dado que esta fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, circunstancia reconocida por el mismo despacho en la providencia recurrida.
- Igualmente argumentó que, conforme al principio *iura novit curia* y a las facultades de dirección procesal del juez, correspondía adecuar e interpretar la solicitud conforme a su verdadero alcance y finalidad, privilegiando el derecho sustancial sobre las formalidades.

Resolución: 149411
a01H-07d0-a0f5-0Wd0-aUf5-U7dU

6. Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el Auto 2026-01-320397 del 30 de abril de 2026 y, en su lugar, aceptar la renuncia presentada por EMCALI respecto de los bienes readjudicados mediante Auto 2026-01-074077 del 24 de febrero de 2026. De manera subsidiaria, solicitó que se mantuviera únicamente la adjudicación inicialmente efectuada mediante Auto 2025-01-694174 del 1 de octubre de 2025 y se aceptara la renuncia definitiva frente a los bienes objeto de la readjudicación posterior.
7. Del recurso de reposición se corrió traslado entre el 20 y 22 de mayo de 2026, tal y como consta en el Traslado 2026-01-402893 de 19 de mayo de 2026, término durante el cual no hubo pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. Para efectos de desatar el recurso de reposición, el Despacho recuerda que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, corresponde al liquidador presentar el proyecto de adjudicación, y que, conforme al numeral 6 de la citada disposición, es el juez del proceso de liquidación judicial quien, mediante providencia, realiza la adjudicación bajo criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de alcanzar un resultado equitativo para los acreedores.
9. Lo anterior resulta relevante, toda vez que, cuando el juez del concurso advierte que el proyecto de adjudicación no cumple los requisitos previstos en la norma concursal o presenta inconsistencias estructurales, le corresponde modificarlo y ajustarlo conforme al régimen de insolvencia, garantizando así la correcta culminación de la etapa de adjudicación y la continuidad del proceso liquidatorio.
10. Así las cosas, el memorial 2026-01-099680 del 10 de marzo de 2026 no identificó de manera clara la providencia o actuación respecto de la cual se formulaba la renuncia, razón por la cual dicha manifestación se tornó incompleta e imprecisa. En ese sentido, aun cuando el juez debe interpretar integralmente las actuaciones procesales conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, ello no releva a las partes de la carga mínima de formular solicitudes claras, completas, comprensibles y debidamente sustentadas.
11. Por tal motivo, el Despacho resolvió negar la renuncia presentada por la recurrente, en la medida en que esta hizo referencia al escrito allegado por el liquidador y no a la providencia judicial mediante la cual se aprobó la adjudicación correspondiente.
12. No obstante, en garantía de los principios de debido proceso, acceso a la administración de justicia y protección del crédito, resulta pertinente precisar la secuencia procesal relacionada con la adjudicación:
13. Mediante Auto 2025-01-694174 del 1 de octubre de 2025, el Despacho aprobó el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador. Dicha providencia fue recurrida por el mismo auxiliar de la justicia, recurso que fue resuelto mediante Auto 2025-01-839906 del 9 de diciembre de 2025.
14. La providencia del 9 de diciembre de 2025 fue notificada mediante Estado 2025-01-841106 del 10 de diciembre de 2025, razón por la cual, en aplicación del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2025, siendo entonces el término para presentar renunciaciones entre el 16 y el 22 de diciembre de 2025.

15. Posteriormente, mediante memorial 2025-01-866707 del 23 de diciembre de 2025, el liquidador informó las renunciaciones presentadas dentro del término legal, motivo por el cual, mediante Auto 2026-01-074077 del 24 de febrero de 2026, se aprobó la correspondiente readjudicación. Dicha providencia fue notificada mediante Estado 2026-01-077271 del 25 de febrero de 2026, quedando ejecutoriada el 2 de marzo de 2026, razón por la cual el término para presentar nuevas renunciaciones transcurrió entre el 3 y el 9 de marzo de 2026.
16. Sin embargo, aun cuando la renuncia fue presentada temporalmente dentro de dicho lapso, la manifestación de la recurrente hacía referencia a la providencia inicial de adjudicación, esto es, la del 1 de octubre de 2025, la cual quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2025 por efectos del recurso de reposición. Debe resaltarse que la aprobación de una readjudicación no habilita a los acreedores para renunciar nuevamente sobre bienes previamente adjudicados, sino únicamente respecto de los nuevos bienes objeto de redistribución.
17. En consecuencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, el escrito 2026-01-099680 del 10 de marzo de 2026 fue presentado por fuera de la oportunidad procesal respecto de la providencia a la cual realmente hacía alusión, pues esta correspondía a la adjudicación inicial y no a la providencia que aprobó la readjudicación.
18. Adicionalmente, no resulta admisible el argumento según el cual las renunciaciones anticipadas a la adjudicación son vinculantes y eficaces con independencia de la ejecutoria de la providencia respectiva, pues el Despacho reitera que la importancia de la firmeza y ejecutoriedad de la providencia que aprueba la adjudicación radica precisamente en la necesidad de determinar de manera cierta, definitiva y completa la forma en que se realizará el pago por adjudicación.
19. Lo anterior, razón por la cual la exigencia de firmeza responde también a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de todos los acreedores involucrados.
20. En consecuencia, el recurso de reposición será negado y se confirmará íntegramente el Auto 2026-01-320397 del 30 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de reposición elevado contra el Auto 2026-01-320397 de 30 de abril de 2026.

Segundo. Confirmar en todas sus partes el Auto 2026-01-320397 de 30 de abril de 2026.

Notifíquese,

Álvaro Alexander Yepes Medina
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2026-01-358706

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: J9746
CARGO: Funcionario Grupo de Procesos de Liquidación A
REVISOR(ES) :
NOMBRE: A1438
CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA
CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

Resolución: 149411
a01H-07d0-a0f5-0Wd0-aUf5-U7dU